

cia a las Juntas de Retribuciones y de Tasas reguladas en el artículo segundo del Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—A partir de la publicación de este Decreto, las Juntas de Retribuciones de los Ministerios no podrán tomar acuerdos que modifiquen los establecidos para regular el régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones de los funcionarios del Departamento, sin el previo informe favorable del Ministerio de Hacienda.

Segunda.—No obstante lo previsto en la disposición final tercera, el régimen que se establece en el artículo decimosexto de este Decreto para retribuir las actividades no vinculadas a la condición de funcionario de carrera no entrará en vigor hasta primero de enero de mil novecientos setenta y tres.

Tercera.—Los incentivos a que se refiere la Sección segunda de las Instrucciones aprobadas por Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre, se aplicarán y asignarán con sujeción a las normas de competencia y procedimiento que en el presente Decreto se establecen y su cuantía será objeto de revisión con el fin de armonizarlos con el complemento de destino y de actualizarlos en la medida necesaria para mantener los adecuados niveles de retribución de los funcionarios a que afecta. Podrán también fijarse incentivos para los funcionarios que posean especiales cualificaciones o diplomas.

Los funcionarios que desempeñen en activo dos o más puestos de trabajo con funciones legalmente compatibles, devengando en uno de ellos el sueldo y percibiendo en los demás su remuneración en concepto de gratificación, no tendrán derecho a percibir en ningún caso los incentivos que pudieran corresponder a los puestos de trabajo retribuidos, con dicha gratificación.

Los funcionarios que por disposición legal expresa puedan compatibilizar dos o más sueldos, sólo podrán percibir los incentivos correspondientes a un solo puesto de trabajo, para lo cual deberán ejercitar, en su caso, la correspondiente opción.

Los funcionarios que presen una jornada de trabajo menor que la normal no tendrán derecho a percibir incentivos, salvo que la índole de su función admita una jornada reducida, en cuyo caso dichos incentivos se disminuirán en la misma proporción que el sueldo.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—El Ministro de Hacienda, previo informe, cuando legalmente proceda, de la Comisión Superior de Personal, dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—Las normas contenidas en el presente Decreto no serán de aplicación al personal que presta sus servicios en el extranjero con carácter permanente, el cual continuará sometido al régimen vigente en la actualidad, en tanto no se dicten las normas que regulen definitivamente su régimen retributivo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el régimen de retribuciones complementarias contenido en este Decreto y el consiguiente derecho de los funcionarios a devengarlas, no entrará en vigor hasta el primero de junio de mil novecientos setenta y dos.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Sin perjuicio de lo establecido por la disposición transitoria tercera, quedan derogadas la Reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos, aprobada por Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre, y todas las normas que contradigan el presente Decreto.

El régimen actual de dedicación especial del personal docente continuará en vigor hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto, tres de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

**ANEXO**

**ESCALA DE NIVELES PARA LA DETERMINACION DEL COMPLEMENTO DE DESTINO**

Niveles	Puntos por Nivel referidos a una mensualidad
1.º	0,1
2.º	0,2
3.º	0,3
4.º	0,4
5.º	0,5
6.º	0,6
7.º	0,7
8.º	0,8
9.º	0,9
10.º	1,0
11.º	1,2
12.º	1,4
13.º	1,6
14.º	1,8
15.º	2,0
16.º	2,2
17.º	2,4
18.º	2,6
19.º	2,8
20.º	3,0
21.º	3,3
22.º	3,6
23.º	3,9
24.º	4,2
25.º	4,5
26.º	4,8
27.º	5,1
28.º	5,4
29.º	5,7
30.º	6,0

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*ORDEN de 13 de abril de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Im. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	2.265
Sorgo .....	10.07 B-2	1.675
Mijo .....	Ex. 10.07 C	465
Alpiste .....	10.07 A	10
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	P. Arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500	Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-1-b	3.772
Semilla de girasol .....	12.01.14.2	2.500	Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	3.772
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-3	4.500	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-2-a	3.772
Aceite crudo de colza .....	15.07.14.2	4.500	Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	3.772
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500	Idem, id.: Superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	3.772
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	6.000	Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Aceite refinado de colza .....	15.07.24.2	6.000	Requesón .....	04.04 E	100
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000	Quesos de cabra, que cumplan la nota 2 .....	04.04 F	100
Aceite crudo de cártamo .....	Ex 15.07 C-4	4.500	Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Flora Sardo, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-a-1	1
Aceite refinado de cártamo .....	Ex 15.07 C-4	6.000	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad .....	04.04 G-1-a-2	8.117
Harina de pescado .....	23.01	10	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 .....	04.04 G-1-b-1	4.483
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-b-2	1
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	10	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 .....	04.04 G-1-b-3	4.483
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	1.500	Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
Langostinos congelados .....	03.03 B-5	20.000	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad .....	04.04 G-1-b-5	11.087
Gambas congeladas .....	03.03 B-5	15.000	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-c-1	4.483
			Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto .....	04.04 G-1-c-2	11.110
			Los demás quesos .....	04.04 G-2	11.110
Quesos y requesones:					
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-a-1	4.483			
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 8.533 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-a-2	4.483			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-1	4.483			
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 8.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-2	4.483			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozo envasados, con peso igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-1	4.483			
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-2	4.483			
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell .....	04.04 A-2	6.688			
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 .....	04.04 B	1			
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2 .....	04.04 C-1	1			
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleuport, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 C-2	1			
Los demás quesos de pasta azul .....	04.04 C-3	4.808			
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-1-a	3.772			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de abril de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,